

909/23



Año de 1788

Real Cedula de su Mag^d. en q. se
manda obsevar y guardar el
Breve invento, expedido por s^{ta} l^{ta}
tidad, estableciendo un nuevo
metodo de gobierno en las Casas
de Clerigos Regulares de S. Caye-
tano, existentes en estos Rey-
nos, con lo demas que se expresará.

Rea
en.

h. do
Acu.

hoy
L^{ta} Int^a
Labora

8871

En el nombre de Dios, yo el Rey, por las cédulas de
su Magestad, mandamos que en las Casas de Clérigos Regulares de
San Cayetano, existentes en estos Reynos, con lo demás que se expresa.

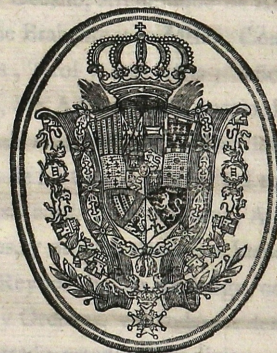
En
Madrid

✱
REAL CEDULA
DE S. M.

T SEÑORES DEL CONSEJO,

EN QUE SE MANDA OBSERVAR
y guardar el Breve inserto expedido por su San-
tidad, estableciendo un nuevo método de go-
bierno en las Casas de Clérigos Regulares de
San Cayetano, existentes en estos Rey-
nos, con lo demás que se expresa.

AÑO



1788.

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN.

REAL CEDULA

DE S. M.

A SEÑORES DEL CONSEJO

EN QUE SE MANDA OBSERVAR
y guardar el Breve inserto expedido por su San-
tidad, estableciendo un nuevo método de go-
bierno en las Casas de Clérigos Regulares de
San Cayetano, existentes en estos Rey-
nos, con lo demás que se expresa.



1788

AÑO

EN MADRID

En la Imprenta de Don Pedro Marin



Para despacho de oficio quatro mto.

REYNOS DE CASTILLA, LEON, ARAGON, SICILIAS, JERUSALEN, NAVARRA, GRANADA, TOLEDO, VALENCIA, GALICIA, MALLORCA, MENORCA, SEVILLA, CERDEÑA, CORDOVA, CORCEGA, MURCIA, JAÉN, LOS ALGARBE, ALGECIRA, GIBRALTAR, LAS ISLAS DE CANARIAS, LAS INDIAS ORIENTALES Y OCCIDENTALES, ISLAS Y TIERRAFIRME DEL MAR OCEANO, ARCHIDUQUE DE AUSTRIA, DUQUE DE BORGONA, DE BRABANTE Y DE MILAN, CONDE DE ABSBURG, DE FLANDES, TIROL Y BARCELONA, SEÑOR DE VIZCAYA Y DE MOLINA, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío Abadengo y Ordenes, y a todas las demas personas de qualquier grado, estado ó condicion que sean, a quienes lo contenido en esta mi Cédula toque ó tocar pueda en qualquier manera, SABED que por varios recursos de algunos individuos de las Casas de Clérigos Regulares de San Cayetano, existentes en estos mis Reynos, se suposunda sol á norden en

DON CARLOS,
POR LA GRACIA DE DIOS

Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos
Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de
Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de
Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de
Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de
Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de
las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierrafir-
me del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de
Borgoña, de Brabante y de Milán, Conde de Abspurg,
de Flándes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y
de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oi-
dores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes,
Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Corre-
gidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores
y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de
estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío
Abadengo y Ordenes, y a todas las demas personas de
qualquier grado, estado ó condicion que sean, a quie-
nes lo contenido en esta mi Cédula toque ó tocar
pueda en qualquier manera, SABED que por varios
recursos de algunos individuos de las Casas de Clé-
rigos Regulares de San Cayetano, existentes en estos
mis Reynos, se suposunda sol á norden en

PLUS

A 2

en

en las elecciones de Superiores de ellas, se enteró el mi Consejo de las inquietudes y desavenencias que con este motivo ocurrían con trastorno del buen orden y de la Disciplina Monástica, y del dispendio que ocasionaba la concurrencia de los Vocales á los Capítulos generales, por cuya causa padecían notable atraso las referidas Casas, y con el fin de atajar estos perjuicios, después de haber tomado los informes y noticias que estimó convenientes, trató y examinó este asunto con la reflexion que merece su importancia; y en consulta de cinco de Setiembre de mil setecientos ochenta y seis, me hizo presente su resultancia, y propuso lo que estimó oportuno. Enterado Yo de todo y de la necesidad de ocurrir al remedio de los citados daños, encargué se pasasen oficios con su Santidad para obtener el Breve correspondiente al establecimiento de un nuevo método de gobierno en las expresadas Casas; y habiéndose executado tubo á bien su Santidad expedirle en siete de Agosto del año próximo pasado, el qual remitió al mi Consejo de mi Real orden el Conde de Floridablanca en siete de Enero de este año, para que examinándose en él le diese el pase segun hallase por conveniente. Publicada en el mi Consejo dicha Real orden acordó se guardase y cumpliese, y que se pasase el Breve á mi Secretario de la Interpretacion de Lenguas para que le traduxese y pusiese á dos columnas, una en Latin y otra en Castellano, como así lo hizo y consta de la certificacion que remitió al mi Consejo; y el tenor de él y de su traduccion es como se sigue.

PIUS

PIUS PAPA VI

AD FUTURAM REI MEMORIAM.

EXponi nobis nuper
facit charissimus in
Christo Filius noster Ca-
rolus Hispaniarum Rex
Catholicus, quod in tota
sua late diffusa editione
Clerici Regulares Con-
gregationis Theatinorum
nuncupatorum vix quatuor
domus, ac unum
Collegium obtinent, quarum
prima in Oppido
Civitatis nuncupata Ma-
triti, altera Caesarau-
gustana, altera Barchi-
nonensi, quarta in Pal-
ma Majoricensi, et Col-
legium in Salmantica res-
pective locata sunt; ve-
rum quia longum iter,
quod inter easdem domos
intercedit, gravis illarum
paupertas, aliaeque
difficultates impediunt,
quominus illarum Alu-
mni inter se facile com-
municent, ac Provincia

in-

PIO VI PAPA

PARA FUTURA MEMORIA

Habiendonos hecho
exponer poco hace
nuestro muy amado en
Cristo Hijo Carlos Rey
Católico de España, que
en todos sus dilatados
Dominios tienen los Clé-
rigos Regulares de la
Congregación de los Tea-
tinos solo quatro Casas
y un Colegio, la prime-
ra de las quales está sita
en la Villa de Madrid,
la segunda en Zaragoza,
la tercera en Barcelona,
la quarta en Palma en la
Isla de Mallorca, y el
enunciado Colegio en la
Ciudad de Salamanca, y
que por quanto la larga dis-
tancia que hay entre las
dichas Casas, su grande
pobreza y otras dificul-
tades son causa de que
los individuos de ellas no
se comuniquen fácilmen-
te entre sí, ni aquellas

A 3

for-

inde efformetur, immo quominus etiam ejusdem Congregationis Praepositus Generalis apud Nos, et hanc Sanctam Sedem residens in illorum vendi rationem observet, hinc fit, ut familiarum numerus quotidie decreascet, ac regularis disciplina magis magisque concidat, quamobrem, cum ipsimet Clerici Regulares in iisdem domibus commorantes, ne sua Congregatio in dictis Regnis penitus deficiat, apud eundem Carolum Regem Catholicum institerint, ut ipse hisce desuper aliquod promptum remedium ab auctoritate nostra Apostolica exposceret; Nobis propterea humiliter supplicari fecit, ut in praemissis opportune providere, ac ut infra indulgere de benignitate Apostolica dignaremur.

formen una Provincia, y tambien lo son de que el Prepósito General de la expresada Congregacion, que reside cerca de Nos, y de esta Santa Sede no pueda invigilar sobre su modo de vivir, originandose de esto que cada dia vayan á menos las Comunidades de dichas Casas, y decauya mas, y mas en ellas la disciplina regular; por tanto, y para que no llegue á extinguirse su Congregacion en los dichos Reynos, hán recurrido á pedir con instancia los sobredichos Clérigos Regulares, Moradores en las referidas Casas, al mencionado Rey Carlos que solicitara de Nos el que con la autoridad Apostólica aplicásemos á esto algun pronto remedio; y movido de sus ruegos nos há hecho suplicar humildemente, que usando de la benignidad Apostólica nos dignásemos

II Nos igitur memorati Caroli Regis Catholici votis quantum cum domino possumus annuere, ac Congregationem praedictam specialibus favoribus et gratiis prosequi volentes, supplicationibus hujusmodi inclinati; Venerabili Fratri Hippolyto Archiepiscopo Corinthiensi apud eundem Carolum Regem Catholicum nostro, et Sedis Apostolicae Nuncio, per praesentes committimus, et mandamus, ut Venerabiles Fratres Archiepiscopos Toletanum CaesarAugustanum, nec non Episcopos Salmantinum, Barcinonensem, et Majoricensem nunc, et pro tempore existentes, et unumquemque eorum in domus praedictorum Clericorum Re-

mos proveer lo conducente acerca de lo que va expresado, y conceder lo que aquí adelante se dirá.

II Y Nos, queriendo, en quanto podemos en el Señor, que tengan efecto los deseos del sobredicho Carlos Rey Católico, y hacer especiales favores, y gracias á la mencionada Congregacion, descendiendo á la dicha súplica, por las presentes damos comision, y mandamos á nuestro Venerable Hermano Hipólito, Arzobispo de Corinto, Nuncio nuestro, y de la Sede Apostólica cerca del mismo Carlos Rey Católico, que por nuestra autoridad Apostólica dipute, y nombre á nuestros Venerables Hermanos, los que al presente son, y en adelante fueren Arzobispos de Toledo, y de Zaragoza, y Obispos de Salamanca, de Barcelo-

Regularium Theatinorum nuncupatorum intra suae respective Dioecesis limites existentis ejusque respective Communitatis Visitatorem Apostolicum, seu Visitatores Apostolicos auctoritate nostra Apostolica deputet, et eligat, nec non ut in quocumque casu, vel aliqujus impedimenti, quous, aut plures ex dictis Visitoribus detineantur, unum ex primoribus de capitulo cujuscumque Metropolitanae, seu Cathedralis Ecclesiae, ac in casu obitus, Vicarium Capitularem ejusdem Ecclesiae legitime deputatum pro opportuno tempore in illius, seu illorum locum, et Visitatorem, seu Visitatores praedictos subroget, sive de novo etiam eligat, et deputet, ita ut in Visitatorem Apostolicum, seu Visitatores Apostolicos sic electus, seu electi, ac

de-

na y de Mallorca, por Visitadores Apostólicos de las Casas, y Comunidades de los expresados Clerigos Regulares Teatinos; es á saber, á cada uno de ellos por Visitador Apostólico de la Casa de dicha Congregacion que está sita dentro de los límites de su respectiva Diócesis, y tambien para que en qualquier caso en que uno, ó mas de los expresados Visitadores no pudieren hacer la dicha visita, subrogue en su lugar, ó nombre y dipute de nuevo por tal Visitador á uno de los mas condecorados del Cabildo de qualquiera de las enunciadas Iglesias Metropolitanas, ó Catedrales; y en el de Sede vacante al que hubiese sido legitimamente electo por Vicario Capitular; de suerte que el que, ó los que hubieren sido nombrados, diputados, ó

sub-

deputati, sive etiam subrogati plenam, et omnimodam habeant potestatem dictas respective domus, et Collegium, illarumque Superiores Clericos Regulares, et personas inibi existentes cujuscumque sint status, gradus, qualitatis, conditionis, et dignitatis, nec non earundem domorum, ac Collegii Ecclesias, ac sua bona quaecumque, tam in capite, quam in membris semel in anno visitandi, nec non Sacris Canonibus regularibusque dictae Congregationis Instituti auctoritate Apostolica approbatis inhaerendo ea, quae correctione, emendatione, et renovatione indigebunt, emendandi, corrigendi, ac renovandi, libros expensi, et recepti expendendi, sumptus reformandi, caeteraque omnia faciendi, gerendi, quae Visitatores Regulares dictae Congregationis juxta Constitu-

tio-

subrogados por Visitadores Apostólicos, respectivamente, tengan amplia y omnimoda facultad para visitar una vez cada año *tam in capite, quam in membris* las referidas Casas, y Colegio, y sus Superiores, los Clerigos Regulares, y demas individuos que morasen en ellas de qualquier estado, grado, condicion, y dignidad que sean, como tambien las Iglesias de las referidas Casas, y Colegio, y sus efectos sean los que fueren; y asimismo con arreglo á lo dispuesto por los Sagrados Cánones, y las Constituciones regulares de la dicha Congregacion, emendar, corregir, y renovar todo lo que necesitare de correccion, emienda y renovacion, reconocer los libros de entrada y salida, reformar gastos, y hacer, y executar todo lo demas que, segun lo establecido en las

tiones praedictas possent auctoritate et tenore praedictis decernimus, et declaramus. Mandantes propterea in virtute Sanctae obedientiae, omnibus, et singulis eorundem domorum Superioribus Clericis Regularibus, et personis praedictis ut Archiepiscopos, et Episcopos praedictos tamquam Visitatores, et Commissarios Apostolicos, ut praefertur deputatos, reverenter suscipiant, et recognoscant, ac eis in omnibus et singulis praemissis prompte pareant, et obsequantur, ac illorum salubria monita, et mandata humiliter recipiant, et efficaciter adimplere procurent. Volumus autem, ut si aliquando contingat, quod Praepositus Generalis dictae Congregationis per se ipsum visitationem huiusmodi obire intendat, tunc, et eo casu Visitor, seu Visitatores, ut praefertur, ele-

las mencionadas Constituciones, pudieran hacer y executar los Visitadores Regulares de la misma Congregacion. Por tanto mandamos, en virtud de Santa obediencia, á todos y á cada uno de los Superiores, Clérigos Regulares, é Individuos que morasen en las sobredichas Casas, que admitan reverentemente y reconozcan á los dichos Arzobispos, y Obispos como Visitadores, y Comisarios Apostólicos diputados, como vá dicho, y les estén sumisos, y obedezcan puntualmente en todas y cada una de las cosas aquí arriba expresadas, reciban con humildad, y procuren cumplir con efecto sus saludables amonestaciones, y mandatos. Pero es nuestra voluntad, que si en algun tiempo sucediere que el Prepósito General de la referida Congregacion quisiese hacer por

si

electi, seu subrogati, omni prorsus careant jure, ac facultate dictas domus, et Communitates visitandi, aut in visitationes quomodocumque se ingerendi. Volumus insuper, ut cujuscumque visitationis huiusmodi acta per earundem domorum, ac Collegii Apostolicos Visitatores, ut praefertur, deputatos, ad nostrum, et Sedis Apostolicae pro tempore existentem ad Reges Catholicos Nuncium transmittantur, ut inde per eum quae in domino opportuniore videbuntur, disponantur, si tamen graviora erunt, ea Nobis, seu Romano Pontifici pro tempore existentem erunt per eundem Nuncium referenda, ut inde, quae pensatis rerum omnium circumstantiis constituenda videbuntur, a Sede Apostolica decernantur. Volumus tandem, ut quoties dictarum domorum, seu communitatum Praepositi, alii-

si mismo la dicha visita, en tal caso los respectivos Visitadores nombrados, ó subrogados como va expresado, no tengan de ningun modo derecho, ni facultad de visitar las mencionadas Casas, y Comunidades, ni de mezclarse de ningun modo en las dichas Visitas. Asimismo es nuestra voluntad, que los Visitadores Apostólicos de las mismas Casas, y Colegio diputados, como va dicho, remitan las Actas de qualquiera Visita que hicieren al que entónces fuere Nuncio nuestro, y de la Sede Apostólica, á fin de que este las reconozca, y disponga lo que le pareciere mas conducente en el Señor; pero si fueren cosas muy graves deberá el dicho Nuncio dar cuenta de ellas á Nos, ó al Pontífice Romano que en qualquier tiempo fuere, para que por la Sede Apostólica se decida lo que,

aliquae Superiores erunt electi, de eorum electione, ac deputatione huiusmodi Praepositum Generalem ipsius Congregationis, pro tempore existentem, per suas communicatorias Litteras certiore facere teneantur.

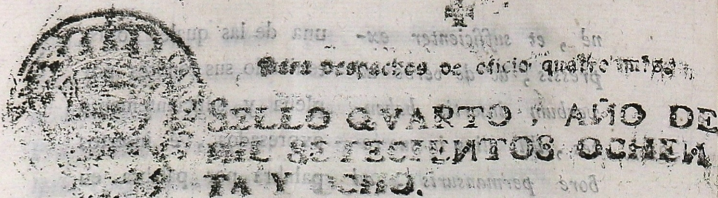
III Non obstantibus Constitutionibus, et ordinationibus Apostolicis, nec non quatenus opus sit dictae Congregationis etiam juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis, Statutis, et Consuetudinibus, Privilegiis quoque, Indultis, et Litteris Apostolicis in contrarium praemissorum quomodolibet concessis, confirmatis, et innovatis. Quibus omnibus, et singulis, illorum tenores praesentibus pro plen-

que, atendidas las circunstancias, pareciere conveniente determinar. Y finalmente queremos, que siempre que fueren elegidos los Prepositos, y demas Superiores de las dichas Casas, ó Comunidades, estén obligados á escribir una carta al Preposito General de la misma Congregacion, que en qualquier tiempo fuere, para ponerlo en su noticia.

III Sin que obsten las Constituciones, y disposiciones Apostólicas, ni en quanto sea necesario los estatutos, y costumbres de la mencionada Congregacion, aunque estén corroborados con juramento confirmacion Apostólica, ó con qualquiera otra firmeza, ni los Privilegios, Indultos, y Letras Apostólicas concedidas, confirmadas, é inovadas de qualquier modo en contrario de lo que vá dicho. Todas, y cada una

ne, et sufficienter expressis, ac de verbo ad verbum insertis habentes, illis alias in suobore permansuris, ad praemissorum effectum, hac vice dumtaxat specialiter, expresse derogamus, caeterisque contrariis quibuscumque.

una de las quales cosas, teniendo sus tenores por plena y suficientemente expresados, é insertos palabra por palabra en las presentes por esta sobrela vez, y para el efecto de lo que vá dicho, habiendo de quedar por lo demas en su vigor, las derogamos especial y expresamente, y otras qualesquiera que sean en contrario. Dado en Roma en Sanctam Mariam la Mayor, seren, sub Annulo Piscatoris, el dia siete de Agosto de MDCCCLXXXVII. Pon-tificatus nostri anno decimo octo. Yo el Rey, por el Señor Cardenal Braschi Onestib, su Secretario, y de la Interpretacion de Lenguas, en que este traslado de un Breve de su Santidad es conforme al Consejo de Indias.



al original, que de acuerdo del Consejo me ha sido remitido para este efecto; y que la traduccion que le acompaña está bien y fielmente hecha. Madrid, veinte y tres de Abril de mil setecientos ochenta y ocho. — Don Felipe de Samaniego.

Vuelto á ver en el mi Consejo con dicha traduccion, y la súplica interpuesta por mi Fiscal Don Jacinto Moreno de Montalbo, de algunas cláusulas de dicho Breve, por decreto de ocho de Abril próximo se concedió el pase al referido Breve, sin perjuicio de mis regalías y derechos de la Nacion, y con las restricciones siguientes: que las apelaciones de los Diocesanos al Reverendo Nuncio en los asuntos de las Casas de San Cayetano sean por el orden gradual, con arreglo al Breve de ereccion del Tribunal de la Rota, y á lo que sobre este punto está acordado por el Consejo: que la remision de las elecciones de Superiores de las expresadas Casas de Clérigos Regulares de San Cayetano á el General que reside en Roma, sea solo por vía de noticia, sin suspenderlas, y sin que por él se puedan alterar en manera alguna: y que la venida del General á estos mis Reynos, sea y se entienda precediendo expresa licencia mia, y del mi Consejo, sin la qual tampoco podrá hacer en ellos uso de facultades algunas; y así mismo acordó el mi Consejo expedir esta mi Cédula.

Por

Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veáis el Breve que con su traduccion va inserto, y le guardéis, cumpláis y executéis, y hagáis guardar, cumplir y executar en todo y por todo sin contravenirle, ni permitir que se contravenga en manera alguna. Y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y demas Prelados que exercen jurisdiccion con Territorio *verè nullius*, y á los Superiores y Casas de Clérigos del orden de San Cayetano de estos mis Reynos, hagan executar y executen el referido Breve con las restricciones acordadas por el mi Consejo de que vá hecha expresion, sin permitir se contravenga en manera alguna, ántes bien concurren por su parte á que tenga puntual y debida observancia. Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Camara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á veinte de Mayo de mil setecientos ochenta y ocho. YO EL REY. Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. El Conde de Campománes. Don Felipe de Rivero. Don Francisco de Acebedo. Don Miguel de Mendinueta. Don Juan Antonio Velarde y Cienfuegos. Registrado. Don Nicolas Verdugo. Teniente de Canciller mayor. Don Nicolas Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano
de Arrieta.

Por la cual os mando á todos y á cada uno de vos
en vuestras lugares, distritos y jurisdicciones veris el
Breve que con su traducción va inserto, y lo guar-
déis, cumplid y executéis, y pagad la guarda, con-
pilar y executar en todo y por todo, sin contravenir-
le, ni permitir que se contravenga en manera algu-
na. Y encargo á los M. R. R. Arzobispos, R. R. Obis-
pos, y demás Prelados que ejercen jurisdicción con-
de Obispos del orden de San Cayetano de estos mis-
Reynos, hagan executar y executar el referido Bre-
ve con las restricciones acordadas por el mi Consejo
de que va hecha expresion, sin permitir se contra-
venga en manera alguna, antes bien concurren por
su parte á que tenga puntual y debida observancia.
Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso
de esta mi Cédula firmado de Don Pedro Escobedo
de Arzobispo, mi Secretario, Escribano de Camara mas
antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le de la
misma fe y crédito que á su original. Dada en Arma-
ñes á veinte de Mayo de mill setecientos ochenta y
ocho. YO EL REY. Yo Don Manuel de Alzabua
y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice
escribir por su mandado. El Conde de Campomanes
nuestro Don Felipe de Rivero. Don Francisco de Ace-
do. Don Miguel de Mendinueta. Don Juan Anto-
nio Velasco y Cienfuegos. Redin. Don Nico-
las Verdugo. Teniente de Canciller mayor. Don Ni-
colas Verdugo.

Es copia de su original, de que certifica.

Don Pedro Escobedo
de Arzobispo

De acuerdo Del Consejo remitido á V. S.
el adjunto Exemplar autorizado de la R.
Cédula de S. M. en que se manda obrenuar
Contenido el S. guardar el Breve inserto expedido por
Prezente en S. su Santidad estableciendo un nuevo mercado
á Tulio. á fin de que V. S. lo haga presente
en el Acuerdo de esta R. Audiencia pa-
ra su inteligencia y cumplimiento en los
casos que ocurran; pues por el respecto
alos M. R. Reverendos Arzobispos, Reve-
rendos Obispos y Canónigos de la Corona
á Aragon les comunico con esta fecha
las convenientes.

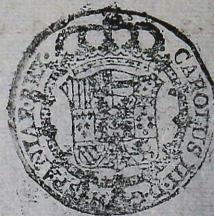
Asimismo acompaño a V. O.
el competente numero de Exemplares en
blanco de dha R. Cedula para que V.
los distribuya entre los Ministros y
Jueces de este Tribunal en la forma con-
trada, y del resto de todos me dara
aviso para trasladarlo ala Superior
necia del Consejo.

Dios que. a V. O. mu. a.
Madrid 24 de Mayo de 1788.

Jn. Man. Ant. P.ena
y Permutas
E

J. J. Diego Papola

Lado.



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Auto Taxa^a y Tulo diez de 1788 Au. Gen^l
55.

Presente
vega
villava
Miralles
mon
dianas
la Mupa
Entem.

Obedecese la Real Cedula de su Mage^d que
expresa la Carta de D.ⁿ Juan Antonio Pe-
xo y Penueles fecha veinte y quatro de
Mayo ultimo: se guarde, cumpla, y execute
en todo, y por todo lo que en la misma se
manda, y se tenga presente para los casos
que ocurran. Distribuyanse los Exemplares
entre los Señores Ministros, y Fiscales
de este Tribunal, y se pase uno a la Real
Sala del Crimen con copia de la Carta, y de
este auto. ~~He~~

Nota } Se repartieron Exemplares á los SS. Civi-
 les, y Criminales, y SS. Fiscales, y se par-
 tó uno á la Sala del Crimen.

SELO QVARTO. AÑO DE
 MIL SETECIENTOS OCHEN-
 TA Y OCHO.



Atto. de la Audiencia de Lima, diez de Julio de 1788.

Que el Sr. D. Juan Antonio de
 Orosco la Real Audiencia de Lima que
 copiar la Carta de D. Juan Antonio de
 no y señalar folios veinte y cuatro de
 Mayo último de diez, cumplida y executada
 en todo y por todo lo que en la misma se
 mandaba y se manda ejecutar para lo que
 que ocurran. Distinguiendo la Copia de
 las entre las de los Señores Ministros y Señores
 de este Tribunal y se parte uno á la Real
 Sala del Crimen con copia á la Carta y
 otro como.

Atto. de la Audiencia de Lima, diez de Julio de 1788.